

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

8 de noviembre de 1991

- Número 29

Página 151

III LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

REGULADORA DE LA FACULTAD DE DISOLUCION
DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

[105]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea Regional de Cantabria y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 5 de diciembre de 1991.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de noviembre de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Adolfo Pajares Compostizo.

[105]

"PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA FACULTAD DE DISOLUCION DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria no otorga expresamente al Presidente de la Diputación Regional la potestad de disolución anticipada de la Asamblea Regional. Únicamente prevé en su artículo 16.2 el supuesto de disolución automática si ningún candidato obtiene la confianza de la Cámara.

Esta omisión, común a los demás Estatutos de Autonomía, respondía a una clara finalidad: procurar la celebración simultánea de las elecciones autonómicas evitando la proliferación de consultas electorales.

Este plausible deseo tiene un serio inconveniente: los efectos perturbadores que pueden provocar en el

correcto funcionamiento del sistema parlamentario diseñado por los Estatutos las crisis políticas que no puedan ser zanjadas mediante la moción de censura. La ausencia del más típico instrumento de contrapeso de ésta provoca un desequilibrio institucional que se acentúa cuando la moción tiene carácter constructivo. Esta situación, como hoy día reconoce unánimemente la doctrina científica, lejos de ser un factor determinante de una pretendida estabilidad gubernamental, puede provocar el efecto contrario en caso de conflictos políticos, porque asegura la subsistencia de gobiernos débiles con mayorías parlamentarias opuestas o la posibilidad de generar mayorías absolutamente diferentes a las derivadas de las elecciones.

La potestad de disolución constituye el mecanismo más idóneo para solucionar esos conflictos trasladando su decisión al cuerpo electoral. Se consigue así preservar un correcto funcionamiento institucional con un instrumento que encarna plenamente el principio democrático, fundamento de nuestro orden constitucional y estatutario.

Buena prueba de lo argumentado es el reconocimiento generalizado en los regímenes parlamentarios de la potestad de disolución de las Cámaras. También en diferentes Comunidades Autónomas- como el País Vasco, Cataluña, Galicia y Madrid- se han visto en la necesidad de salvar la laguna estatutaria incorporando por vía legislativa este instrumento. En esta línea se inscribe la presente Ley.

ARTICULO 1º.

1. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Asamblea Regional.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolu-

ción anticipada de la Asamblea Regional cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

ARTICULO 2º.

1. El Decreto de disolución se publicará al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de Cantabria y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

2. El referido Decreto contendrá la fecha de celebración de las elecciones y demás menciones previstas en la legislación electoral.

ARTICULO 3º.

El mandato de la nueva Asamblea Regional durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la Cámara disuelta.

DISPOSICION ADICIONAL.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende aplicable sin perjuicio del procedimiento de disolución de la Asamblea Regional previsto en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria".
